



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05557-2016-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ ALBERTO ASUNCIÓN REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 31 de octubre de 2017. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Asunción Reyes contra la sentencia de fojas 114, de fecha 7 de octubre de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 17 de marzo de 2016, don José Alberto Asunción Reyes interpuso demanda de *habeas data* contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tuman (Coopac Tuman), a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le proporcione la siguiente información:

- Informe acerca del manejo económico de la demandada, detallando rubros, periodos y proyectos desarrollados en los 6 años anteriores a la presentación de la solicitud.
- Copias certificadas de los balances económicos anuales de los últimos 6 años.
- Copias certificadas de los acuerdos del Consejo de Administración, Informes, Directivas y Plan de Trabajo de Gerencia de los últimos 6 años anteriores a la presentación de la solicitud.
- Copias certificadas de los acuerdos de la Junta Directiva del Consejo de Vigilancia de los últimos 6 años anteriores a la presentación de la solicitud.
- Copia del padrón general de socios de la cooperativa, señalando a los socios hábiles e inhábiles para ser representantes ante la Asamblea General de Delegados, Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia, así como que se precise el motivo de la inhabilitación.
- Copia certificada de los acuerdos de Asamblea General de Delegados durante últimos 6 años anteriores a la presentación de la solicitud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05557-2016-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ ALBERTO ASUNCIÓN REYES

- Copias del Manual de Organización y Funciones (MOF), Reglamento Interno de Trabajadores (RIT), Cuadro de Análisis de Personal (CAP) y planillas de los trabajadores de la cooperativa, precisando cargos, categorías y remuneraciones.

- Aduce que pese a haber requerido la información mediante documento de fecha cierta, la emplazada no ha cumplido con brindársela.

Contestación de la demanda

Cooperativa de Ahorro y Crédito Tumán contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente, pues, según ella, no ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública del actor, pues se trata de una entidad privada que no presta un servicio público ni ejerce función administrativa, por lo que no está obligada a proporcionar la información requerida por el actor. Asimismo, alega que tampoco se ha vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa, puesto que lo solicitado no está referido al demandante, sino que se trata de información relativa a la organización interna de la cooperativa.

Sentencia de primera instancia o grado

El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de fecha 6 de junio de 2016, declaró infundada la demanda, pues, a su juicio, la información solicitada no está referida al actor, sino que versa sobre el manejo económico y administrativo de la demandada, por lo que no se ha vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa. Asimismo, indica que tampoco se ha vulnerado el derecho al acceso a la información pública, puesto que la emplazada es una entidad privada y que, en atención a las actividades de ahorro y crédito que realiza, solo se encuentra obligada a entregar información relacionada con los servicios que brinda y no con temas relacionados a la administración, organización y manejo de personal de la entidad cooperativa.

Sentencia de segunda instancia o grado

La Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada y declaró infundada la demanda, pues, a su juicio, lo solicitado fue denegado por la emplazada, de manera razonable y válida, pues busca preservar información vital para su normal funcionamiento. En cualquier caso, para garantizar la transparencia y regularidad de sus actividades, remite dicha información a los organismos supervisores internos y externos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05557-2016-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ ALBERTO ASUNCIÓN REYES

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la procedencia del *habeas data* se encuentra supeditada a que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido, requisito que ha sido cumplido por el actor conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 5 de diciembre de 2015 a fojas 2).

Delimitación del asunto litigioso

2. En líneas generales, el demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tumán le proporcione la siguiente información:
 - Informe acerca del manejo económico de la demandada, detallando rubros, periodos y proyectos desarrollados en los 6 años anteriores a la presentación de la solicitud.
 - Copias certificadas de los balances anuales de los últimos 6 años anteriores a la presentación de la solicitud.
 - Copias certificadas de los acuerdos del Consejo de Administración, Informes, Directivas y Plan de Trabajo de Gerencia de los últimos 6 años anteriores a la presentación de la solicitud.
 - Copias certificadas de los acuerdos de la Junta Directiva del Consejo de Vigilancia de los últimos 6 años anteriores a la presentación de la solicitud.
 - Copia del padrón general de socios de la cooperativa, señalando a los socios hábiles e inhábiles para ser representantes ante la Asamblea General de Delegados, Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia, así como que se precise el motivo de la inhabilitación.
 - Copia certificada de los acuerdos de Asamblea General de Delegados durante últimos 6 años anteriores a la presentación de la solicitud.
 - Copias de ejemplares del Manual de Organización y Funciones (MOF), Reglamento Interno de Trabajadores (RIT), Cuadro de Analítico de Personal (CAP) y planillas de los trabajadores de la cooperativa, precisando cargos, categorías y remuneraciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05557-2016-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ ALBERTO ASUNCIÓN REYES

Si bien el demandante considera que la denegación de la información solicitada vulnera su derecho de acceso a la información pública, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que, en realidad, sustenta su pretensión, es el derecho a la autodeterminación informativa, en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución y el inciso 2 del artículo 61 del Código Procesal Constitucional, porque reclama acceder a información que le atañe en su calidad de socio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tumbán. En consecuencia, corresponde determinar si lo requerido puede serle entregado o no.

Análisis del caso concreto

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, según los cuales “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”; y “que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, respectivamente.

4. En el presente caso, el demandante pretende que se le entregue copia certificada de una serie de documentos relativos a la marcha institucional de la cooperativa de la cual forma parte en calidad de cooperativista. Los cooperativistas, en tanto tales, están obligados a realizar aportes a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tumbán. En atención a ello, resulta válido que puedan tener acceso a información acerca del manejo económico, administrativo y de recursos humanos que lleva a cabo. Sostener lo contrario equivaldría a validar una posición según la cual un cooperativista integra y aporta económicamente, con lo cual contribuye al sostenimiento de la cooperativa que integra, pero no tiene derecho a conocer cómo se viene gestionando la demandada. Por lo tanto, se trata de una información que atañe directamente a cualquier cooperativista de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tumbán, pues obedece al ámbito de la marcha institucional que todo afiliado tiene derecho de conocer. Por lo expuesto, corresponde estimar la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa.

5. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el demandante solicita un informe acerca del manejo económico de la demandada, detallando rubros, periodos y proyectos desarrollados en los 6 años anteriores a la presentación de la solicitud. Al respecto, conforme al inciso 2 del artículo 61 del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05557-2016-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ ALBERTO ASUNCIÓN REYES

Constitucional, el derecho de autodeterminación informativa alude a “conocer, actualizar, incluir, suprimir o rectificar” información o datos referidos a su persona. Partiendo de esa premisa, el extremo de la demanda referido a la solicitud de un informe podrá ser atendido en la medida que se trate de una documentación ya existente en los archivos de la emplazada y a la que se desea “conocer, actualizar, incluir, suprimir o rectificar” información o datos.

6. Por consiguiente, la emplazada debe cumplir con entregar al demandante la información solicitada, asumiendo este el pago que corresponda.
7. Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del citado derecho constitucional, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago de los costos y costas procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa.
2. **ORDENAR** a la emplazada brindar la información requerida.
3. **ORDENAR** a la emplazada el pago de costos y costas procesales a favor del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05557-2016-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ ALBERTO ASUNCIÓN REYES

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL
QUE OPINA QUE LA DEMANDA DE HABEAS DATA DEBE SER
DECLARADA IMPROCEDENTE**

Discrepo de la sentencia de mayoría, por cuanto considero que en el presente caso, el acceso a la información requerida no se encuentra vinculada con la protección de los derechos fundamentales protegidos por el proceso de hábeas data.

1. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, el actor pretende acceder –en general– a información que produce Cooperativa de Ahorro y Crédito Tumán en ejercicio de sus facultades como entidad privada y –en particular– a información personal de los trabajadores de la emplazada.
2. Para ello, ha invocado el derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, es claro que, en tanto, la emplazada es una entidad privada que no brinda servicios públicos ni administra una concesión, no le resulta aplicable las normas reguladas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Asimismo, teniendo presente que la información que se ha requerido se encuentra vinculada a temas de manejo empresarial comercial de la emplazada (información sobre el manejo económico, balances, acuerdos, padrón de socios hábiles e inhábiles, manual de organización y funciones, reglamento interno de trabajo, cuadro analítico de personal) e información personal de sus trabajadores (información acerca de planillas y remuneraciones), no se aprecia cómo es que la negativa de acceso a la información requerida pueda encontrarse vinculada a la información personal del actor, pues, conforme claramente señala el inciso 6, del artículo 2 de la Constitución *"Toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar"*.
4. Por ello, el inciso 2, del artículo 61 del Código Procesal Constitucional, precisa que el proceso de hábeas data frente a la tutela del derecho de autodeterminación informativa o a la protección de datos personales, procede para *"Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales"*.
5. Por ello, considero que la demanda debe ser declarada IMPROCEDENTE, en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, pues la pretensión demandada no se encuentra vinculada a la tutela de los derechos protegidos por el hábeas data.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05557-2016-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JOSE ALBERTO ASUNCION REYES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

Coincido con la ponencia en que el derecho que podría verse comprometido en el presente caso es el derecho a la autodeterminación informativa, no el derecho de acceso a la información pública, pues la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tumbán no es una entidad pública ni está comprendida en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El derecho a la autodeterminación informativa está reconocido por la Constitución en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar".

Podemos apreciar que el objeto de protección de este derecho no es cualquier información en la que una persona tenga interés, sino, muy específicamente, aquella vinculada a su "intimidad personal y familiar".

La intimidad personal, como ha recordado este Tribunal, es una zona de "protección superlativa", que no sólo viene protegida por la Constitución (artículo 2, inciso 7), sino también por el tipo penal descrito en el artículo 154 del Código Penal (cfr. STC 6712-2005-HC/TC, fundamento 39). Y es que estamos ante uno de los derechos más estrechamente vinculados al fundamento de los derechos humanos: el respeto de la persona humana y su dignidad (artículo 1 de la Constitución).

En efecto, en ejercicio del derecho a la intimidad, la persona, según este Tribunal, "puede realizar los actos que crea convenientes para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona ajena a los demás en que tiene uno derecho a impedir intrusiones y donde queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento (...). Como lo señala este Colegiado en su sentencia del Expediente N.º 1797-2002-HD/TC, es el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas" (STC 6712-2005-HC/TC, fundamento 39).

El derecho a la intimidad se encuentra, pues, "materialmente reservado para lo más íntimo de la persona y de la familia, para los datos más sensibles, entre los que podemos incluir, sin pretensiones de exhaustividad, a todos aquellos datos relativos a la salud, las preferencias sexuales, o los afectos y emociones de los seres más cercanos" (STC 03485-2012-PA/TC, fundamento 20).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05557-2016-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JOSE ALBERTO ASUNCION REYES

Todo lo dicho nos lleva a concluir que el derecho a la autodeterminación informativa tiene como objeto de protección aquellos datos directamente vinculados al respeto de la dignidad de la persona, como su intimidad personal y familiar. Es decir, lo que se conoce como "datos personales". Por esa razón este derecho es también conocido como "derecho a la protección de datos personales" (cfr. artículo 1 de la Ley 29733, Ley de protección de datos personales).

Una vez que hemos delimitado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la autodeterminación informativa, toca analizar si la información solicitada por el demandante puede ser exigida a través de este derecho.

A fojas 11, se aprecia que el demandante solicita la siguiente información de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tumán, de la que dice ser socio (cfr. fojas 2):

- Balances económicos generales correspondientes a los últimos seis años.
- Informe sobre manejo económico de la mencionada Cooperativa.
- Copias legalizadas de los acuerdos del Consejo de Administración.
- Directivas de Gerencia.
- Planes de trabajo.
- Padrón General de Socios, con la indicación expresa de quienes son hábiles o no.
- Acuerdos de la Junta Directiva del Consejo de Vigilancia y de la Asamblea General de Delegados.
- Reglamento interno de trabajadores.
- Manual de Organización y Funciones.
- Cuadro de Asignación de Personal.
- Planillas de la referida Cooperativa.

La sola lectura de la relación documental requerida por el demandante permite advertir que nada en ella puede ser tutelado por el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, pues claramente está referida a asuntos de carácter meramente civil o comercial, que en modo alguno se relacionan con aquella esfera tan personal del individuo, como su derecho a la intimidad personal o familiar.

Para estimar la demanda, la ponencia da como argumento que rechazarse ésta "equivaldría a validar una posición según la cual un cooperativista integra y aporta económicamente (...), pero no tiene derecho a conocer cómo se viene gestionando (la cooperativa)" (fundamento 4).

Sin embargo, la ponencia parece olvidar que el demandante tiene derecho a plantear su pretensión en la vía legal ordinaria que corresponda; pero no a través del proceso constitucional, reservado para la defensa de los derechos fundamentales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05557-2016-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JOSE ALBERTO ASUNCION REYES

Más bien, una postura como la de la ponencia implicaría distraer tiempo y esfuerzo de los jueces de la Constitución en la tramitación de demandas que no están referidas directamente al contenido protegido de los derechos fundamentales, en perjuicio de las que sí lo están y merecen tutela urgente.

Por estas consideraciones, voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme al artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL